

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa y para cumplimentar lo ordenado en el art. 66 de la misma, en lo que se refiera y tenga relacion con la defensa del Reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instruccion de todas las armas del Ejército,

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en acordada de 20 de Diciembre de 1880, y de conformidad con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Guerra; y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsensio Martinez Campos.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION AL RAMO DE GUERRA EN TIEMPO DE PAZ DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACION FORZOSA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Casos de expropiacion por el ramo de Guerra.

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el art. 2.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiacion:

- 1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterias de costa y demás obras que constituyan el sistema de defensa del Reino.
- 2.º De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificacion existentes.
- 3.º De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas.
- 4.º De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores é interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo.
- 5.º De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie, situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º expresados.
- 6.º De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas



en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que puedan permitirse su existencia segun lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre las zonas.

7.º De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad necesarios para las líneas telegráficas ó de ferro-carriles que se dispongan, con objeto de que contribuyan á la defensa del país.

8.º De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquier otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles, hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de Guerra.

9.º De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instruccion.

Art. 2.º Los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que deban expropiarse, por estar comprendidas en el núm. 6.º del artículo anterior, tendrán derecho á indemnizacion sólo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existian ántes que las fortificaciones en cuya zona se hallen, ó ántes de que se estableciesen las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnizacion las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres los propietarios.

CAPÍTULO II.

Declaracion de utilidad pública.

Art. 3.º Aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion forzosa, se remitirá por el Capitan general del distrito correspondiente al Gobierno militar de la provincia en que se haya de ejecutar aquella la parte del proyecto necesario para dar idea clara del terreno que ha de expropiarse y su objeto, lo cual debe servir de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiacion.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este caso que se saquen tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Gobernador militar.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo y artículo ántes citado.

El Ministro de la Guerra hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposicion del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesario.

Art. 4.º Trascurrido el plazo fijado para oír

reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores militares remitirán los expedientes al Capitan general del distrito, quien pedirá informe, si lo creyese conveniente, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, al Intendente militar y al Auditor de Guerra, remitiendo despues los expedientes é informes con el suyo al Ministerio.

El Ministro de la Guerra, despues de oír á las corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaracion de utilidad pública, ó formará para presentarlo á las Córtes el proyecto de ley correspondiente, segun proceda, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de ley de 10 de Enero de 1879, á que este reglamento se refiere.

Art. 5.º Se hallarán exceptuadas de las formalidades de la declaracion de utilidad pública, con arreglo al art. 11 de la ley, las obras que formen parte de un plan general de construccion que haya sido objeto de una ley, si han de ser costeadas por el Estado, ó que pudieran estar comprendidos en los planes provinciales ó municipales aprobados, así como los terrenos destinados á construccion de edificios militares en los planes de ensanche de poblaciones.

CAPÍTULO III.

Declaracion de la necesidad de ocupar un inmueble.

Art. 6.º Tan luego como un Ingeniero Comandante de plaza reciba aprobado el proyecto de una obra que exija expropiacion, procederá á formar un estado ó relacion detallada de las fincas ó porciones de ellas que deban expropiarse, en el que han de constar sus límites y los datos que haya podido obtener sobre los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios, con todas las demás noticias ú observaciones que se juzguen convenientes. Si las fincas que hubieran de expropiarse pertenecieran á más de un término municipal, se formará una relacion para cada término.

A estos documentos acompañará un plano en la escala conveniente, que represente la planta de la obra aprobada, en el que se señalarán con diferentes tintas las diversas partes que deben expropiarse.

Art. 7.º Cuando en los demás servicios que no sean obras se necesite hacer alguna expropiacion, se acompañarán los documentos indicados en el artículo anterior á la comunicacion en que se haga presente dicha necesidad.

Art. 8.º El plano y relacion de que trata el art. 6.º se remitirán por el Ingeniero Comandante al Comandante general Subinspector de Ingenieros, quien los dirigirá al Capitan general.

Este ordenará entónces la formacion del oportuno expediente justificativo sobre la necesidad de la expropiacion, el cual se encabezará con la ley ó Real orden en que se haga la declaracion de utilidad pública, pasándose en seguida los documentos arriba expresados al Gobernador militar de la provincia en que haya de hacerse la expropiacion para lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 9.º El Gobernador militar de la provin-

cia, dentro del tercero dia, remitirá á cada Alcalde, con arreglo al art. 16 de la ley, la relacion nominal que corresponda á su jurisdiccion de las fincas que hayan de expropiarse y de sus dueños, administradores y colonos, para que se hagan las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza y con los datos del Registro de la propiedad, si fuere necesario, y se rectifiquen los errores que pueda tener aquella relacion.

El Gobernador militar señalará á cada Alcalde un plazo, que no pasará de 15 dias, para devolver la referida relacion, y al hacerlo estos, cuidarán muy particularmente de manifestar con referencia al padron quiénes sean los que aparecen como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demás noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores, de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueños ó representantes suyos, debidamente autorizados, con quienes haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 10. El Gobernador Militar, despues de recibir las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieren de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Gobierno civil de la provincia, á los Registros de la propiedad ó á otras dependencias; y si apurados todos los recursos no se conociese al propietario de un inmueble ó se ignorase su paradero, dispondrá el Gobernador la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* del acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca, segun dispone el párrafo tercero del art. 5.º de la ley, dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacerse cuando por su edad ú otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un inmueble y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, todo con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 11. Fijada definitivamente la relacion nominal de los interesados en la expropiacion de cada término municipal, el Gobernador militar dispondrá que en uno de los tres dias siguientes se anuncie aquella en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion un plazo, que no deberá bajar de 15 dias ni exceder de 30.

Art. 12. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas y podrán hacerse verbalmente ó por escrito; pero han de versar únicamente sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta, desechándose todas las que se refieran á la utilidad de las obras ó servicios. En caso de ser exacta alguna reclamacion, el Alcalde levantará acta de ella, autorizándose el documento por el Secretario del Ayuntamiento.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones cada Alcalde remitirá al Gobernador militar

el expediente relativo á su término, acompañando un índice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

Art. 13. Estos expedientes se remitirán en seguida al Capitan general del distrito, el cual en el plazo de 15 dias, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, resolverá acerca de la necesidad de la ocupacion de todas ó de algunas de las fincas, ó bien propondrá á S. M. la resolucion que crea más oportuna.

Antes de dictar la resolucion de que trata el párrafo anterior, el Capitan general deberá oír lo que le informan el Comandante general, Subinspector de Ingenieros, el Intendente militar, y por conducto del Gobernador civil de la provincia el dictámen de la Comision provincial. Tambien oirá el del Auditor de Guerra en los casos que entrañen cuestiones de derecho.

Si por estos informes no pudiese resolver el Capitan general en el plazo marcado de 15 dias, se justificará la causa en el expediente.

Art. 14. La resolucion del Capitan general se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que radique la obra, y además se notificará individualmente á los interesados.

Contra dicha resolucion se admitirá, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de ella, el recurso dealzada al Ministerio de la Guerra con arreglo al art. 19 de la ley.

Art. 15. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolucion final no se suspenderá en ningun caso por las diligencias que segun el artículo 5.º de la ley hayan de practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontrasen en alguna de estas circunstancias, para las que se instruirán expedientes aparte, mientras se resuelva lo procedente acerca de las demás.

Art. 16. Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño ó dueños de las fincas contra las decisiones del Capitan general, siguiéndose las diligencias relativas á dichas fincas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan providencias definitivas.

Art. 17. Resueltas por el Capitan general las reclamaciones, ó trascurrido el plazo fijado por la ley sin que se presente ninguna, se procederá á la medicion de las fincas ó parte de ellas que deban expropiarse, á cuyo fin se hará el nombramiento de peritos con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º de la ley, oficiando el Capitan general á los Gobernadores militares de las provincias en que radiquen dichas fincas para que notifiquen á sus propietarios que en el plazo de ocho dias deben designar ante el Alcalde respectivo los peritos que han de representarles, cuya designacion ha de verificarse por las mismas personas que contenga la relacion nominal de los interesados, que tendrá el Alcalde, no ad-

mitiéndose representacion ajena sino por medio de poder bastante.

El Ingeniero Comandante nombrará para que represente al ramo de Guerra un Maestro de obras militares, pudiendo dar tambien dicha comision á un Oficial de Ingenieros cuando las tasaciones exijan conocimientos superiores.

Art. 18. Cuando el todo ó parte de la tasacion se refiera á cosas que no puedan apreciarse equitativamente por los facultativos arriba expresados, el Ingeniero Comandante nombrará para la exclusiva tasacion de aquellos uno ó más peritos, á más de los facultativos, los cuales asistirán con estos á la tasacion.

Los peritos especiales deberán tener título oficial que acredite su idoneidad, y sólo en el caso de no encontrarse quien reúna condiciones se nombrarán prácticos acreditados en las operaciones de que se trata.

Art. 19. Los peritos nombrados por los propietarios habrán de tener el título cuando menos de Agrimensor, tratándose de fincas rústicas, y de Maestros de obras para las urbanas; debiendo tambien haber ejercido su profesion por espacio al menos de un año, segun preceptúa el art. 21 de la ley, con arreglo al cual serán nulos los nombramientos que no se hayan hecho como prescriben los dos artículos anteriores, ó que hubiesen recaído en personas que no reúnan los títulos y prácticas expresados.

Cuando los propietarios no hagan oportuna y debidamente el nombramiento de sus peritos, se entenderá que se conforman con los del ramo de Guerra.

Art. 20. El Alcalde de cada término municipal remitirá al Gobernador militar de la provincia una relacion de los peritos nombrados por los propietarios.

Art. 21. El Gobernador examinará dichas relaciones para ver si los peritos reúnen las condiciones que previene la ley, y las remitirá al Ingeniero Comandante, manifestándole cuáles son los que tienen aquellas y cuáles los que deben eliminarse por carecer de ellas, así como las propiedades, cuyo dueño no hubieran nombrado perito dentro del plazo marcado, con objeto de que en cualquiera de estos casos entienda en la tasacion en nombre de ambas partes el perito del ramo de Guerra.

Art. 22. Cuando el Ingeniero Comandante reciba del Gobernador militar la relacion de los peritos nombrados por los propietarios, hará el nombramiento de los que deban representar al ramo de Guerra, y lo participará al Comisario Interventor, poniéndose de acuerdo con él acerca del dia y hora en que deba verificarse el reconocimiento que ha de preceder á la tasacion.

Art. 23. El Comisario Interventor participará al Alcalde dicho acuerdo y los nombres de los propietarios de las fincas que deben reconocerse, para que sus peritos concurren al acto del reconocimiento en el dia y hora señalado.

Art. 24. Si algun perito no asistiese al reconocimiento de la finca por cuyo propietario haya sido nombrado, se entenderá que se conforma con las operaciones del perito ó peritos del ramo

de Guerra. Se exceptúa el caso de hallarse enfermo el perito, lo cual deberá participar este ó el propietario con oportunidad, y entonces se dará al último un plazo de cinco dias para que durante él se nombre otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 25. Reunidos los peritos en la localidad que debe expropiarse, la reconocerán y procederán á su medicion, que dirigirá el Ingeniero Comandante ó el Oficial en quien delegue, á la que asistirá tambien el Comisario Interventor como representante del Estado. Los peritos redactarán para cada finca una relacion en que se exprese con arreglo al art. 23 de la ley:

1.º La situacion, calidad, cabida total y linderos, la clase de terrenos que contenga cada finca, su naturaleza y producciones.

2.º El producto en venta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se pague, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponda segun los últimos repartos.

3.º El modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exija, y si no debiera ocuparse en totalidad, la forma y extension de la parte ó partes restantes, y si es conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, si así lo entiende el perito de este.

4.º Cuando haya de destruirse un edificio ó las plantaciones de una finca, y resulten materiales ó despojos, se expresará si estos han de quedar en beneficio del expropiado para tenerlo en cuenta al hacer el justiprecio.

A esta relacion acompañarán los peritos un plano en que estén detallados y acotados todos los accidentes que interesen á la tasacion en escala de $\frac{1}{400}$ para las fincas rústicas ó $\frac{1}{100}$ para las urbanas; pudiéndose prescindir de este plano sólo para la parte que no deba expropiarse, cuando la finca tenga una extension mucho mayor que la que se debe ocupar; pero dándose en la relacion todas las noticias necesarias para suplir la falta de él; ó bien si no pudiese prescindirse del plano para la parte que no haya de ocuparse, se presentará el de estar en escalas menores que las indicadas arriba, que son las que fija la ley.

La relacion y el plano expresados serán revisados por el Ingeniero que asista á las operaciones, el cual ordenará se corrijan los errores que pudiese notar, hasta que satisfecho de la exactitud de ambos documentos, pondrá en ellos su *Visto bueno*.

Si fuese el perito del propietario solo y no el del ramo de Guerra quien creyese necesario levantar el plano de la parte de finca que no haya de ocuparse, serán de cuenta del propietario á quien represente aquel los gastos ocasionados por este trabajo, que tambien será inspeccionado y visado por el Ingeniero que hubiese asistido á la tasacion.

Art. 26. Los documentos citados se firmarán por todos los peritos que hubiesen intervenido en su formacion, y uniéndoseles las observacio-

nes que cada uno creyese conveniente hacer, se remitirán por el Ingeniero Comandante al Comandante general de Ingenieros, con su informe respecto á ellos y el comportamiento de los peritos.

El Comandante general lo transmitirá al Capitán general con las observaciones que juzgue convenientes, para que dicha Autoridad apruebe lo hecho, si lo cree procedente, y resuelva las dudas que pudieran haber ocurrido.

Art. 27. De las resoluciones del Capitán general, que se notificarán á los interesados, podrán estos dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el de la notificación, reclamar al Ministerio de la Guerra, el cual resolverá en definitiva y sin más recurso.

Art. 28. Los gastos ocasionados por estas operaciones y los honorarios de los peritos, segun se previene en el art. 25 de la ley, serán de cuenta del ramo de Guerra; y con arreglo al mismo artículo no serán tenidos en cuenta para graduar el importe de la indemnización las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservación del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultieme este periodo.

CAPÍTULO IV.

Justiprecio.

Art. 29. Una vez conocidas con exactitud todas las circunstancias de cada finca que haya de expropiarse, se intentará, segun dispone el art. 26 de la ley, su adquisición por convenio con el dueño, y para ello se formará por el perito del ramo de Guerra una hoja de aprecio en que se exprese la cantidad alzada que calcule debe abonarse al propietario de cada finca por esta ó por la parte de ella que deba ocuparse, incluyendo todos los conceptos por los que deba ser indemnizado aquel y el 3 por 100 además como precio de afección que fija el art. 26 de la ley, debiendo quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

El perito manifestará las razones en que funda su propuesta, teniendo en cuenta todas las circunstancias que consten en los documentos expresados en el art. 25 de este reglamento, así como los daños ó beneficios que de la ocupación puedan resultar á la parte de finca que no hubiere de ser adquirida.

Art. 30. Las referidas hojas de aprecio se remitirán por el Ingeniero Comandante al Gobernador militar de la provincia en que se halle la finca, á fin de que esta Autoridad, por el conducto que estime conveniente, la haga llegar á poder de cada interesado, exigiendo el enterado de ella. Desde la fecha de dicha formalidad se empezará á contar el plazo de 15 dias que fija la ley, para que cada propietario acepte ó rehusé la oferta, teniéndose por nula toda aceptación condicional.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los sitios de costumbre, señalando un plazo que no baje de ocho dias

ni exceda de 20 para que se considere válida la notificación de las referidas hojas de aprecio.

Art. 31. En el caso de aceptación por el propietario podrá tomarse desde luego posesión de la finca, pagándose su importe como se hubiere convenido.

Si no contestare el propietario en el plazo marcado, se entenderá que acepta el ofrecimiento, y el ramo de Guerra tendrá derecho á ocupar la finca en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 32. En uno ú otro de los casos á que se refiere el anterior artículo, no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega ó deposita el importe del aprecio.

Art. 33. Si el propietario no aceptase la cantidad ofrecida, presentará al Gobernador militar de la provincia, dentro del plazo de los 15 dias que la ley le dá para contestar, una hoja de tasación en la que deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias contenidas en los documentos que se expresan en el art. 25 de este reglamento; explicándose con claridad las razones en que funda su valoración el perito.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas y cualquier otro gasto que en ellas se ocasione, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 34. El Gobernador militar de la provincia remitirá estas nuevas hojas de tasación al Ingeniero Comandante de la plaza en que radique la finca que debe expropiarse, y este dispondrá que forme otra el perito del ramo de Guerra; y examinando ambas, las remitirá al Comandante general de Ingenieros, informando sobre si los peritos han incurrido en responsabilidad ó se han ajustado á lo que se previene en la ley y en este reglamento.

Art. 35. Si están conformes las dos hojas de tasación, se entenderá fijado de comun acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultase igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasación.

Si hubiera avenencia, lo manifestarán así al Ingeniero Comandante en un documento firmado por los dos, en que conste la cifra en que se ha convenido.

Si no la hubiere, lo participaran también por escrito; y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho dias fijado, se entiende que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 36. En el caso indicado de no haber avenencia podrá el ramo de Guerra, representado por los cuerpos de Ingenieros y de Administración militar, tomar posesión de la finca con arreglo al art. 29 de la ley, y empezar en ella los trabajos, cuando así convenga, mediante el depósito de la cantidad á que asciende la tasación hecha por el perito del propietario, ó por el del ramo de Guerra, en caso de que aquel

no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establezca la legislación vigente en la época en que se efectúe; y el propietario tendrá derecho al abono del 4 por 100 anual, como interés de la cantidad á que ascienda aquel depósito, durante el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación.

Art. 37. Si no hubieran podido ponerse de acuerdo los dos peritos, el Ingeniero Comandante lo participará al Comandante general Subinspector de Ingenieros para su debido conocimiento y el del Gobernador militar de la provincia. Este deberá entónces officiar al Juez de primera instancia del partido á que pertenezca la propiedad, el cual, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de dicho Gobernador, nombrará el perito tercero, participando su aceptacion á la citada Autoridad militar, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie con arreglo al art. 31 de la ley.

El perito tercero deberá reunir las condiciones que segun la clase de finca que haya de expropiarse se exige á los nombrados por los propietarios en el art. 21 de la ley y 19 de este reglamento.

Art. 38. El Gobernador militar de la provincia, mientras se hace por el Juez la designacion del perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todo lo demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad, y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 39. El perito tercero desempeñará su encargo ciñéndose estrictamente á lo prevenido en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos mencionados en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador militar deberá entregarlos tan pronto como los tenga reunidos.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Ramon de Lacadena, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 18 del actual he admitido á D. Eugenio Hernandez de Tejada, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en el dia 16 del mismo sobre registro de ochopertenencias de una mina de mineral cobrizo, sita en término de Fombuena, con el título de «El Niño,» y linda por Norte con camino de Fombuena á Luesma, al Sur con barranco del Nocino, al Este con solana del Nocino y mina Jacinto, y al Oeste con el monte del Nocino; y que la designacion de este registro se hace por el interesado

en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pié del eje de la puerta principal del edificio llamado la Máquina, que tambien lo es de la mina El Jacinto; desde él, direccion Oeste, se medirán 40 metros, fijando la primera estaca, que coincide con otra de la antedicha mina; de esta, direccion Norte, se medirán 300 metros, colocándose la segunda; de esta, direccion Oeste, se medirán 200 metros, colocándose la tercera; de esta, direccion Sur, se medirán 400 metros y se clayará la cuarta; de esta, direccion Este, se medirán 200, colocándose la quinta estaca, que coincide con otra del Jacinto SO.; cuya estaca, unida al punto de partida por una recta de 100 metros, direccion Norte, dejará cerrado un perímetro que comprende las ocho pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 21 de Marzo de 1881.—Ramon Lacadena.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Marzo de 1850, é Instruccion de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan para un soldado	0	17
Idem de cebada	0	58
Idem de paja	0	30
Litro de aceite	1	01
Idem de vino	0	31
Kilógramo de carbon	0	11
Idem de leña	0	04
Idem de carneros	1	64

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instruccion citada.

Zaragoza 22 de Marzo de 1881.—El Vicepresidente interino, José Barberán —Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Francisco Sanz.

TESORERIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos venen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN (OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Aduelados firmar la á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Justo Peña.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Ciudad.	18	en 2 de Abril de 1881.....	375
Joaquín Talamas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en 3 idem idem.....	1.682:82
José Pallomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en idem idem.....	925:50
José Guillen.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	330:50
Tomas Chartero.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	30	en idem idem.....	51:30
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	33	en idem idem.....	178:85
José Palomar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	50:05
Justo Aparicio.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	35	en idem idem.....	87:50
Juan Pelardas.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	36	en idem idem.....	152:85
Joaquín Martínez.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	37	en idem idem.....	61:30
Dámaso Sinués.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	39	en idem idem.....	176:05
Isidoro Sanz.....	Epila.	Campo.	Idem.	Id.	42	en idem idem.....	137:10
Andrés San Martín.....	Zaragoza.	Casa.	Justibol.	Id.	45	en 7 idem idem.....	113:05
Leonardo Lorente.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	43	en idem idem.....	217:55
Manuel Inglan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en idem idem.....	97:50
Andrés San Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	50:62
Joaquín Salauillon.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfunden.	Id.	53	en idem idem.....	202:70
Mariano Martínez.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	54	en idem idem.....	210
Francisco Ranoy.....	Idem.	Id.	Epila.	Id.	55	en idem idem.....	299:35
Ignacio Ascasio.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	56	en idem idem.....	95
Silvestre Rivera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	60	en idem idem.....	116:30
Luis Lavina.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	61	en 9 idem idem.....	168:85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	62	en idem idem.....	237:75
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	64	en idem idem.....	153
Joaquín Moliner.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en idem idem.....	112:50
Manuel Galindo.....	Puebla de Alfunden.	Id.	Puebla de Alfunden.	Id.	67	en idem idem.....	666
Tomás Lasella.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	70	en idem idem.....	450
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en 14 idem idem.....	379:08
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.....	108
Juan Orduna.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfunden.	Id.	78	en idem idem.....	275
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	en idem idem.....	325
Clemente Bali.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem.....	990
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem.....	60:55
Antonio Palacio.....	Idem.	Campo.	Puebla de Alfunden.	Id.	84	en idem idem.....	51:25
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	85	en idem idem.....	305

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Por acuerdo del Ayuntamiento, asociado de triple número de contribuyentes, y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 31 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876 y regla 19 de la circular de la Dirección general de Impuestos del 6 del actual del año próximo pasado, se procederá al arrendamiento de los derechos de consumos sobre todas las especies, á la libre venta de las mismas, para cubrir el encabezamiento de esta villa en el año económico de 1881-82, por el total del cupo y recargos autorizados. El acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 1.º de Abril inmediato en la Sala consistorial; con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación municipal.

La segunda subasta tendrá lugar el día 12 del referido mes de Abril en dicho sitio, día y hora. Cariñena 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, José Cameo.—P. A. del A. y J., Francisco Herrero, Secretario.

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción y en la circular de la Dirección general de Impuestos, fecha 6 de Marzo de 1880, se procederá en subasta pública al arriendo, á libre venta, de todas las especies de consumos y de la sal para cubrir el encabezamiento de este pueblo, correspondiente al año económico de 1881-82, por el total cupo y recargos, celebrándose una sola subasta.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 1.º de Abril próximo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de los que gusten enterarse.

San Mateo de Gállego 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Forcada.

La titular de Medicina y Cirugía municipal de este pueblo se halla vacante; su dotación es la de 50 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; y podrán hacer en libertad los contratos que crean conveniente con los vecinos.

Viver de la Sierra 20 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Cabello.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1879 á 80, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días en los días y horas hábiles de oficina, en cuyo periodo podrán los vecinos hacer las observaciones que tengan por conveniente.

Muel 21 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Roque Soler.

El proyecto de presupuesto de este pueblo para el año económico actual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, de ocho á doce de la mañana.

fiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, de ocho á doce de la mañana.

Codo 20 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Salvador Galvez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza los propietarios de este término municipal.

Codo 20 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Salvador Galvez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por tiempo de 15 días las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual en el presente año, previos los documentos que así lo acrediten.

Malpica 20 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Domingo Campos.—P. A. D. A. y J., Félix Bielsa, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán durante 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y previa exhibición de los documentos que las justifiquen, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial.

Paracuellos de la Ribera 21 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Gasca.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admiten por espacio de 20 días las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas, para lo cual se habrá de exhibir el correspondiente título de adquisición registrado, sin cuyo requisito no se hará alteración alguna.

El Pozuelo 19 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Andres Cuartero.—D. S. O., Pedro Perez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****NOVISIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

PROMULGADA POR REAL DECRETO DE 3 DE FEBRERO DE 1881
QUE RIGE DESDE 1.º DE ABRIL PRÓXIMO.

Se vende á 13 reales en la librería de Julian Sanz, Alfonso I, núm. 20, Zaragoza.

Se remite por el correo mandando 14 reales en sellos ó libranza.